

Disienten los canonistas de los teólogos, sobre la famosa cuestion, ¿si la tonsura clerical es orden? Los canonistas, que de consuno sostienen la afirmativa (1), se apoyan en varios textos canónicos; pero principalmente en la decisión de Inocencio III, que interrogado, á este respecto, respondió: *Per primam tonsuram juxta formam Ecclesie datam CLERICALIS ORDO confertur* (2). Los teólogos aducen tambien fuertes argumentos, en pro de la negativa: la tonsura, dicen, fué desconocida en los primeros siglos de la Iglesia: todo orden, añaden, siendo parte del sacerdocio, confiere alguna potestad relativa á la eucaristía y al sacrificio; pero la tonsura ninguna potestad semejante confiere; pues que su virtud y efecto solo consiste en trasladar el lego al estado clerical, y habilitarle para la consiguiente recepcion de los órdenes (3). Al argumento fundado en el canon de Inocencio, responden que aquel pontífice llamó á la tonsura *ordo clericalis*, solo para aludir á un estado ó género de vida diverso del laical.

La sagrada congregacion del concilio ha declarado varias veces que la tonsura clerical imprime carácter; pero es claro que tales declaraciones solo deben entenderse de un carácter impropio que hace que no se pueda reiterar la tonsura recibida una vez válidamente (4).

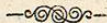
clero. Véase lo que se ha dicho en el capítulo 1, art. 8, con relacion á la tonsura y corona clerical.

(1) Murillo, lib. 3, Decretal. tit. 10, n. 203, viéndose precisado á seguir la opinion de los canonistas, manifiesta el dolor que le causa separarse de los teólogos: *a quibus invitatus et dolens discedere cogor*.

(2) Cap. *Cum contingat* 11, de *etate et qualitate*, etc.

(3) Véase á Collet, de *Ordine*, part. 1, cap. 3, n. 32, á Bailly, etc.

(4) Collet, en el lugar citado, n. 51.



CAPITULO XII.

LOS REGULARES.

Art. 1. Esencia y naturaleza del estado religioso. — 2. Varias especies de institutos religiosos. — 3. Impedimentos que prohiben el ingreso y profesion en religion. — 4. Noviciado y probacion que precede á la profesion: obligaciones y derechos de los novicios. — 5. Condiciones para el valor y licitud de la profesion. — 6. Efectos de la profesion religiosa. — 7. Obligaciones de los regulares en fuerza de los votos. — 8. Otras obligaciones en general, y la relativa al oficio divino. — 9. Clausura de los regulares. — 10. Clausura de las monjas. — 11. Regulares fugitivos y apóstatas: expulsion de los incorregibles. — 12. Ligera reseña de algunas notables disposiciones de los gobiernos Hispano-Americanos concernientes á los regulares.

1. — Dijimos en el capítulo primero de este libro, que en la division general de las personas en clérigos y legos, se comprende entre los primeros á los Regulares. Así despues de haber tratado en particular de las personas que constituyen la gerarquía de la Iglesia, corresponde hablar de los Regulares, que, aun cuando no pertenezcan al clero por no haber recibido órdenes, pertenecen sin embargo al gremio eclesiástico en razon de los privilegios y derechos de que gozan.

Principiando por la definicion del estado religioso que ex-

plica su esencia y naturaleza, obsérvese antes de todo que la voz *religion* se toma en tres sentidos: 1º por la virtud de la religion que es la más excelente entre las virtudes morales, y tiene por objeto tributar á Dios el honor y culto que se le debe; 2º por la congregacion de los fieles que profesan la religion verdadera; 3º por el estado religioso de que ahora se trata.

Es pues el estado religioso: « Un género ó modo estable » de vivir en comun, aprobado por la Iglesia, en el cual los » fieles que lo profesan, se obligan á caminar á la perfeccion, emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza » y castidad. » Dícese 1º *un género estable de vivir*, para indicar que el religioso se obliga á permanecer constante y perpetuamente en el género de vida que abrazó; de manera que despues de emitida la profesion, no le es lícito abandonar la religion; por lo que no basta el simple propósito de observar los tres votos sustanciales, sino que se requiere verdadero voto que induzca personal y perpétua obligacion (1): y se añade *en comun*, porque es esencial al estado religioso el que los votos se emitan y observen en el seno de una corporacion aprobada por la Iglesia. Dícese 2º *aprobado por la Iglesia*, esto es, por el Sumo Pontífice; porque si bien antes del Concilio IV de Letran, no se requería para la fundacion de un instituto religioso sino la aprobacion del obispo, y en realidad no tuvieron otra las religiones de S. Basilio, S. Agustin, S. Benito, etc.; aquel Concilio, y despues el segundo de Leon, reservaron la aprobacion á la silla apostólica, como ya se dijo en otro lugar. Dícese 3º *que los fieles que le profesan se obligan á caminar á la perfeccion*; porque aunque el estado religioso es estado de perfeccion, en cuanto tiene

(1) Véase á santo Tomás, 2, 2, cuést. 183, art. 3. Pirhing en el tit. *de Regularibus* citando á varios, dice: que no puede darse religion propiamente tal, en la que sea libre el religioso, *pro libitu iterum discedere*.

por fin principal la perfeccion de la caridad, no es obligado empero el religioso á ser perfecto ó poseer de hecho la perfeccion, sino á procurarla y caminar á ella; y no ciertamente por todos los medios que conducen á ese fin, sino precisamente por los que prescribe la regla y las santas ordenaciones y estatutos de la propia religion. Por lo demas, la obligacion de caminar á la perfeccion es gravísima en sentir de los teólogos; y no solo peca mortalmente el religioso que tiene propósito ó voluntad deliberada de no procurarla, pero tambien el que infringe con formal desprecio las reglas y estatutos de la religion, aunque no obliguen bajo de culpa; y aun el que, sin ese formal desprecio, ha resuelto no observarlas en general, ó lo que es lo mismo no cuida absolutamente de su observancia, y las infringe á cada paso en toda ocasion que se le presenta (1). Dícese 4º *emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad*, porque estos tres votos son esenciales al estado religioso: la religion es una especie de escuela para adquirir la perfeccion; y por tanto los que la abrazan deben remover los impedimentos que embarazan la adquisicion de esta; cuyo objeto se logra por medio de dichos votos, como explican los teólogos con santo Tomás (2).

Entiéndase empero que la *solemnidad* de los votos no pertenece á la esencia del estado religioso: *Ex auctoritate R. Pontificis fieri potest* (dice Benedicto XIV), *ut vera religio ea quoque sit, in qua simplicia tantummodo vota emittuntur, utque insuper vota simplicia impedimentum dirimens matrimonii constituent* (3). Y en efecto Gregorio XIII, en la bula *Ascendente Domino*, declaró no ser esencial al estado religioso

(1) Véase con respecto á esta obligacion entre teólogos á Santo Tomás, 2, 2, q. 185 y 186, y á Lezana, *in Summa, qq. Regularium*, cap. 1, n. 4.

(2) Santo Tomás 2, 2, q. 184; Suarez *de Statu religioso*, lib. 2, cap. 2.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 13, cap. 11, n. 23.

la solemnidad de los votos; y por consiguiente, que son verdaderos religiosos los que en la Compañía de Jesus emiten votos simples en la primera profesion, despues de terminado el noviciado.

Llámase pues religioso ó regular la persona que, haciendo los tres votos dichos, vive en una religion aprobada por la Iglesia. La palabra *religioso* viene de *religio*; y la *regular* se deriva á *regula*, es decir, de la regla que profesa el que lo es (1).

2. — Aunque todas las religiones convienen entre sí en la esencia del estado religioso, que, como se ha dicho, la constituyen los tres votos sustanciales, y en el fin principal de su institucion, que es la perfeccion de la caridad, se diferencian unas de otras: 1º en el fin propio y especial con que cada una de ellas fué instituida por el fundador; y 2º en los medios y particulares ejercicios con que cada una tiende tanto al fin general del estado, cuanto al especial del propio instituto.

En razon del fin se dividen en *contemplativas*, *activas* y *mixtas*. *Contemplativas* son las que fueron instituidas con el fin principal de ocuparse en prácticas devotas y en la meditacion de las cosas divinas: *activas* las que por su institucion son destinadas á la vida activa, esto es, al ejercicio de las obras de caridad y misericordia espirituales y corporales: *mixtas*, en fin, las que adoptan y profesan, á un tiempo, una y otra vida, la activa y contemplativa.

Todas ellas se distinguen en religiones *monacales*, *cléricals*, *mendicantes*, *hospitalarias* y *militares*. Religiones ú órde-

(1) En el exordio del tit. 7, part. 1, se dice: « E estos á tales son llamados religiosos porque cada uno de ellos han reglas ciertas, porque han de vivir, segun el ordinamiento que ovieron de Santa Iglesia en el comienzo de su religion, é por ende son contados en la orden de la clerica. » Y en la ley 1, de dicho tit. se dice: « religiosos quiere tanto decir como omes ligados que se meten so obediencia de su Mayoral. »

nes *monacales* son las que se consagran por su institucion á la vida contemplativa y solitaria, sin tomar parte en la predicacion ni otros ministerios de la vida activa. Varias son las instituciones monacales ó familias de monjes: 1º los Basilianos ó Basilienses que profesan la regla de S. Basilio, á cuyo instituto pertenecen los monjes orientales; 2º los Benedictinos que profesan la de S. Benito; 3º muchos institutos que se consideran como reformas ó modificaciones del de S. Benito; tales, como el orden de los Camaldulences, instituido por S. Romualdo en 1012; el de los Cartujos por S. Bruno en 1084; el Cisterciense por Roberto en 1098; y multitud de congregaciones, entre las que sobresalen la de los Celestinos, la de S. Mauro, la de Cluni, etc.

Las *órdenes clericales* á que pertenecen los clérigos regulares abrazan una vida mixta; pues no solo se consagran á procurar la propia salud, sino tambien al culto divino, y al ministerio público de la religion. Se puede considerar á S. Cayetano como el padre de los clérigos regulares. Él instituyó el orden de los Teatinos, llamado así por Juan Carrafa su compañero, obispo teatino ó de Chieti; cuyos miembros abrazaron la vida comun y profesaron votos solemnes. Siguiéron las huellas de S. Cayetano, S. Jerónimo Emiliano fundador de la Congregacion de los Somascos; S. Francisco Carracciolo de los clérigos regulares Menores; S. Camilo de Lelis de los ministros de los enfermos; S. José Calazans de los clérigos regulares de las Escuelas Pias; S. Ignacio de Loyola de los Jesuitas, suprimidos por Clemente XIV, y restablecidos por Pio VII. Aparecieron en seguida varias otras congregaciones de clérigos regulares, que se ligaron con votos simples; tales como la de los padres doctrinarios, instituida por el venerable César de Bus; la de las misiones por S. Vicente de Paul; la del Redentor, por S. Alfonso Maria Ligorio; la de la Sagrada Familia de Jesucristo por el venerable Mateo Ripa, etc.

Religiones *mendicantes* son aquellas cuyos religiosos consagrados por su primitiva institucion á la vida *mixta* observan la pobreza en particular y en comun, de manera que les es prohibido poseer bienes inmuebles; y solo se les permite vivir de las limosnas y donaciones liberales de la caridad cristiana. El Tridentino concedió, sin embargo, á todas las religiones de varones y mujeres, aun á los Mendicantes, exceptuando solamente á los menores observantes y capuchinos, la facultad de poseer bienes inmuebles, en comun (1).

Cuatro son las Ordenes que desde un principio fueron aprobadas por la Iglesia con el título de Mendicantes: 1ª la de los predicadores, instituida por santo Domingo de Guzman, bajo la regla de S. Agustin; 2ª la de S. Francisco de Asis, dividida en menores observantes, conventuales, capuchinos, y otras ramificaciones; 3ª la de los Carmelitas que se glorian de tener por su patriarca á Eliás; entre los cuales es célebre la congregacion de Carmelitas descalzos, que sigue la reforma introducida por santa Teresa y S. Juan de la Cruz; 4ª la de los Ermitaños de S. Agustin, reunidos en corporacion, hácia el siglo trece, por Guillermo duque de Guyena.

Hay á mas de estas cuatro, otras varias Ordenes que aunque no son Mendicantes por su institucion, gozan el nombre y privilegios de estas por especial gracia de la silla apostólica; entre las cuales se numeran los Jesuitas, los Trinitarios, los Mercedarios, los Servitas, los Mínimos de S. Francisco de Paula, y muchas otras que se pueden ver menudamente descritas en Barbosa.

Religiones *hospitalarias* se denominan las que fueron instituidas con el fin principal de ejercer la hospitalidad con los indigentes, viajantes, enfermos, etc.; cuales son las reli-

(1) Sess. 25, cap. 3.

giones de S. Hipólito, S. Juan de Dios, y otras muchas.

Por último las religiones *militares* fueron instituidas para la guerra contra los Turcos y la restauracion de la Tierra Santa. Famosas fueron, entre estas, la de los caballeros del Santo Sepulcro, encargados de su custodia; la de los caballeros de S. Lázaro, para el cuidado de los enfermos, y especialmente los leprosos; la de los Templarios, para defender de corsarios y bandidos á los cristianos, que peregrinaban á los lugares santos; la cual fué suprimida por Clemente V, en el Concilio de Viena; la de los Caballeros Teutonicos; la de los caballeros de Malta, llamados antes de Rodas; y en España, las de los Caballeros de las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, etc.

Se ha disputado si los profesos en religiones militares son verdaderos religiosos; y á este respecto parece fundado el sentir de Reinfestuel (1), el cual afirma que lo son con toda propiedad, si á mas de los votos de pobreza y obediencia, emiten el de perfecta y total castidad; pero que si no profesan perfecta castidad, sino solo la conyugal, no son ni se les puede llamar religiosos *absolute et simpliciter*, aunque sí con el aditamento de *militares*.

Si se pregunta cual ó cuales de las religiones mencionadas son mas perfectas; responden comunmente los teólogos que las que profesan vida contemplativa, lo son mas que las de vida activa, segun parece deducirse de la preferencia dada por Jesucristo al primer género de vida sobre el segundo, cuando dijo: *Maria optimam partem elegit quæ non auferetur ab ea*: pero que exceden á todas las otras en perfeccion las que profesan la vida mixta; lo que prueban con el ejemplo del mismo Cristo que enseñó y practicó este género de vida; pues que segun el evangelio oraba por la noche en el monte

(1) Lib. 3 Decretal., tit. 31, § 2, n. 31.

ipse solus, y en el día *erat docens in templo*, y se empleaba en otros ejercicios concernientes á la vida activa (1).

3. — Para ser admitido y profesar en religion se requiere, que el solicitante se halle exento de los impedimentos canónicos que le prohiben su propósito, cuales son los siguientes.

1. El defecto de razon, porque el furioso demente ó fátuo es incapaz de prestar el consentimiento necesario á la validez del acto (2).

2. El defecto de libertad por razon del estado matrimonial. Pero acerca de esto obsérvese : 1.º que antes de consumar el matrimonio puede cualquiera de los conyuges, *etiam altero invito*, entrar en religion, y en profesando, queda libre el otro conyuge para pasar á otras nupcias ; y con este objeto se les concede el bimestre despues de celebrado el matrimonio para que deliberen, si han de entrar en religion, ó permanecer en el estado conyugal (3) ; 2.º que despues de consumado el matrimonio, solo puede uno de ellos entrar en religion, con expreso consentimiento del otro ; con tal empero que el que consiente *si es jóven* entre tambien en religion ; pero si es *anciano exento de sospecha*, puede permanecer en el siglo, emitiendo voto simple de castidad (4) ; y es menester advertir que si el matrimonio fué consumado dentro del bimestre por fuerza ó miedo, la parte compelida no pierde el derecho de entrar en religion ; 3.º que asimismo despues de consumado el matrimonio, puede entrar en religion uno de los consortes *alio invito*, si este cometió un crimen por el cual tenga lugar segun derecho el divorcio perpétuo, v. g., el adulterio carnal, ó el espiritual, es decir, el lapso en herejía

(1) Santo Tomás, 2, 2, cuest. 88, art. 6, á quien siguen Layman, Miranda, Pellizario, etc.

(2) Cap. *Sicut tenor* 15, de *Regularibus*.

(3) Cap. *Verum*, et cap. *Ex publico* 7 de *Convers. conjugatorum*.

(3) Cap. *Cum sis* 4, de *Convers. conjugatorum*.

ó infidelidad, con tal que el divorcio sea acordado por la autoridad de la Iglesia (1).

3. *El defecto de libertad por profesion hecha en otra religion* ; porque si bien el derecho comun (2) permite la traslacion de un religioso profeso á otra religion interviniendo ciertas condiciones ; este permiso, segun advierte Reinfestuel (3), apenas tiene hoy lugar, atendidos los privilegios concedidos á casi todas las religiones, para que sus miembros no puedan trasladarse á otras sin licencia del Sumo Pontífice. Hé aqui las condiciones que, prescindiendo de esos privilegios, deben concurrir para que sea licita la traslacion : 1.º que el tránsito se haga á una religion mas estricta, entendiéndose por mas estricta la mas severa en sus prácticas ; y en todo caso débese atender no tanto á las constituciones de la Orden, cuanto á la actual observancia vigente en la corporacion ; 2.º que se pida la licencia, al menos al superior inmediato ó local, del religioso que intenta la traslacion ; si bien no es de necesidad que ella se obtenga ; 3.º que no se pretenda la traslacion por ligereza de ánimo, ira ú otra pasion desordenada, sino por deseo de mayor perfeccion, ó mas seguridad en órden á la salvacion ; 4.º que se haga sin ningun perjuicio temporal, ni infamia del propio instituto ; 5.º que el que se traslada sea súbdito, y no superior ó prelado en su religion, porque este necesita licencia del Sumo Pontífice. Así como tambien se requiere la licencia pontificia, si se pretende el tránsito á otra religion menos estricta, en el sentido dado á esta expresion (4).

(1) Cap. *De illa* 6, de *Divortiiis*. Véanse tambien las leyes 11, 12 y 13, tit. 7, part. 1.

(2) Cap. *Licet*, de *Regularibus et transeuntibus*, etc.

(3) Lib. 3, Decretal., tit. 31, n. 260.

(4) En cuanto á las condiciones expresadas véase á Reinfestuel en el lugar citado.

Hé aquí como se expresa la ley 9, tit. 7, part. 1, con relacion al tránsito de una religion á otra : « Face sufrir el amor de Dios á algunos reli-

4. *El defecto de libertad por el estado episcopal*; porque el vínculo que une al obispo con su iglesia solo lo puede desatar el Sumo Pontífice (1). Los demas clérigos y beneficiados no necesitan, de ordinario, licencia del obispo, para entrar en religion. Véase lo dicho acerca de este, en el artículo 5, cap. 6, de este libro.

5. *Por defecto de libertad*, tampoco puede entrar el siervo en religion, á menos que tenga el consentimiento de su señor, y si lo verificase sin su consentimiento, puede este repetir al siervo y todo lo que llevó á la religion, dentro del trienio siguiente (2).

6. La *extrema ó grave necesidad de los padres*, suponiendo que el hijo pueda remediarla ó precaverla; porque la asistencia del hijo es en tal caso de precepto, mientras el ingreso en religion es de puro consejo (3). Pero si la necesidad del

» giosos mayores trabajos é lacerias de aquellas en que viven, dándoles
» voluntad de pasar á otras mas fuertes religiones que las suyas. Onde
» si Dios diese á algunos tanta gracia que esto cobdiciasen, bien lo pueden
» facer. Pero deve dezir de esta guisa primeramente á aquel Perlado en
» cuyo Monasterio vive, que le otorgue que pueda ir á otra órden mas
» aspera. E si por aventura non gelo quisiese otorgar, bien se puede ir
» sin su otorgamiento á otra que sea mas fuerte; ca á lo que Dios guia en
» esta razon non son tenudos de obedecer á sus Perlados, pues que los
» embargan del servicio de Dios... »

(1) Cap. *Licet* 17, de *Regularibus*. Dicha ley 9, en órden á los obispos, dice: « Ca si algunos de ellos quisiesen entrar en órden no lo podrian
» facer, á menos de lo demandar al Apostólico mucho afincadamente, pidiendo merced que gelo otorgue, é si lo ficiesen sin su otorgamiento no
» valdria. »

(2) Can. fin. caus. 17, cuest. 2; y la constitucion *Cum de omnibus*, de Sixto V, y otra de Clemente VIII, que empieza *regularis discipline*. La ley 6, tit. 7, part. 1, dice á este respecto: « Religion tomando siervo,
» puédelo su señor demandar para tornarlo en servidumbre, fasta tres años
» despues que lo sopiere; é si fasta este tiempo non lo demandare, dende
» adelante debe fincar en la orden por libre, é non lo pueden demandar
» despues... »

(3) Santo Tomás á quien siguen los teólogos, y la citada constitucion de Clemente VIII.

padre no es grave, ó no puede el hijo libertarle de ella, permaneciendo en el siglo, ó si es mayor la necesidad espiritual de este; en tales circunstancias, no está obligado el hijo á permanecer en el siglo. Por igual razon no es lícito á los padres entrar en religion, si su asistencia es necesaria á los hijos, quienes son obligados á alimentar y educar (1).

7. *La rendicion de cuentas* á que esta obligado un administrador público ó privado de bienes ajenos, hasta que no haya cumplido con esa obligacion, y satisfecho cualquier alcance que resultare en su contra; como consta de la expresa prohibicion de Sixto V, y Clemente VIII: *Ne reddendis rationibus obnoxii et obligati recipiantur* (2); administradores públicos son los empleados que administran caudales públicos, en cualquiera oficina; y privados los que administran bienes de particulares: tales como los tutores, curadores, procuradores, agentes, ejecutores testamentarios y otros semejantes.

8. *Las deudas de consideracion*, segun la disposicion de los mencionados pontífices Sixto V y Clemente VIII (3); porque la solucion de estas es de riguroso precepto, y el ingreso en religion de mero consejo, como se ha dicho. Son admisibles empero las siguientes excepciones: 1^a si el deudor da suficiente caucion pignoratícia ó hipotecaria sobre sus bienes inmuebles; 2^a si no pudiendo pagar integramente hace cesion de todos sus bienes; 3^a si el acreedor consiente en el ingreso sin ser antes pagado, *quia scienti et volenti non fit injuria*.

9. *La edad* no competente impide tambien el ingreso y profesion en religion. Para el ingreso se requiere por derecho

(1) Santo Tomás, Suarez, S. Antonino y otros.

(2) En las constituciones ya citadas.

(3) En dicha constitucion, *cum omnibus* y la que empieza, *regularis discipline*.

comun la edad de la pubertad (1); si bien algunas religiones suelen exigir mayor edad, v. g. la compañía de Jesus exige quince años cumplidos (2); y la Orden de S. Francisco diez y seis (3). Mas para la profesion, el Tridentino requiere, bajo de nulidad, al menos diez y seis años cumplidos; y un año completo de noviciado (4).

40. La *enfermedad corporal* prohíbe la recepcion en religion si es tal que impide cumplir las obligaciones comunes de aquella en que se pretende entrar. Entiéndase lo propio de toda *deformidad corporal notable*, cual seria la de los ciegos, sordos, en extremo cojos ó jibados, y la de los leprosos y otros enfermos, cuya vista causa hastío ú horror (5).

41. Por último, se prohíbe admitir en religion á los *infames*; ora nazca la infamia de ciertos delitos graves, v. g., homicidio, latrocinio, hurto y otros semejantes ó mayores, y basta que se sospeche haberlos cometido; ora del ejercicio de empleos viles en la sociedad, v. g., carniceros, verdugos, actores en ciertas representaciones escénicas, etc., segun todo se deduce de las constituciones citadas de Sixto V y Clemente VIII; debiéndose empero observar que si bien Sixto V declaró nula y sin efecto la profesion hecha contra el tenor de su constitucion, Clemente VIII suspendió esta disposicion; pero dejó subsistentes las demas penas contra los que admiten en la religion á los que la constitucion

(1) Cap. *Ad nostram* 8; et cap. *cum Virum* 12, de *Regularibus*.

(2) Murillo, lib. 3 Decretal., tit. 31, n. 293.

(3) Reinfestuel, lib. 3º Decretal., tit. 31, n. 68.

(4) El Tridentino, sess. 25 cap. 15. La ley 3, tit. 7, part. 1, dice con relacion al año de noviciado: «Estar debe un año en prueba el que quiere tomar orden de Religion, é esto por dos razones. La una por si podrá sufrir las asperezas é las premias de aquella regla. La otra por que sepan los que son en el Monasterio las costumbres del que quiere y entrar, si se pagaren del ó non...»

(5) Véase todo el tit. *de Corpore vitialis*, cuyos capítulos aplican muchos al ingreso en religion.

sixtina prohíbe admitir. Nótese en fin que los canonistas sientan el principio general de que todos los defectos que excluyen del clero, excluyen con mas razon del estado religioso, *que tiende á mejor y mas perfecta vida*.

A mas de la exencion de los impedimentos expresados, en cada religion débese atender á otras *cualidades positivas*, que las respectivas constituciones ó reglas suelen exigir para la admision de novicios; y con ese doble objeto debe preceder á la admision, la informacion que prescriben las constituciones pontificias de que se ha hablado.

Débese en fin examinar escrupulosamente la vocacion del pretendiente. Es la vocacion una disposicion de la Providencia, que destina á una persona á este ó aquel estado, en orden á su salud y perfeccion sobrenatural. La necesidad de la vocacion para el estado religioso se deduce de la naturaleza misma de este. Clemente VIII, en la constitucion, *Cum ad regularem*, prescribe se indague á este respecto: *Quo spiritu, qua mente id vitæ genus elegerit; quem finem sibi proposuerit; num zelo perfectioris vitæ, an potius levitate, vel humano affectu aliquo ducatur*.

4. — El noviciado es instituido en favor de la religion; para que esta pueda explorar las costumbres, indole y habilidad del novicio; y en favor de este, para que experimente las austeridades y género de vida del instituto que debe abrazar; y aunque por derecho antiguo podíase renunciar, de consentimiento de ambas partes, dicha prueba y noviciado; hoy es irrenunciable por las disposiciones del Tridentino, de que se va á hablar.

El año de noviciado debe ser íntegro y completo, contando desde la recepcion del hábito; de otra manera la profesion es inválida y nula, segun el siguiente terminante decreto del Tridentino: *In quacumque religione tam virorum quam mulierum professio non fiat ante sextum decimum annum expletum; nec qui minori tempore quam per annum post suscep-*

tum habitum in probatione steterit, ad professionem admittatur: professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obligationem (1)... Disputan los canonistas si el año de noviciado debe contarse *de momento ad momentum*; de manera que faltando algunas horas, la profesion haya de juzgarse inválida; y á este respecto dice Reinfestuel que la afirmativa *no solo es mas segura, sino mas comun y mas conforme al derecho, y la única que debe seguirse en práctica*; y lo prueba difusamente satisfaciendo á las objeciones contrarias (2).

El año de noviciado debe ademas ser *continuo*; de manera que si verdaderamente se *interrumpe*, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo; siendo esto tan cierto, dice Fagnano (3), que la sagrada congregacion del Concilio repetidas veces ha declarado *nullas* las profesiones hechas despues de un año *no continuo*. Se *interrumpe* pues el año cuando el novicio deja por su voluntad la religion; ó es dimitido de ella, bien sea por delito, ó por enfermedad ó inhabilidad; de forma que, si en el primer caso, arrepentido de su inconstancia, vuelve al monasterio, habiendo permanecido fuera, solo algunas horas, ó si en el segundo, se le vuelve á admitir, por haberse enmendado, ó recuperado la salud, debe principiar de nuevo el noviciado (4). Pero no se *interrumpe*, si con licencia del prelado, permanece, aunque sea por algunos meses, fuera del claustro; porque interviniendo la licencia, *fictione juris*, es lo mismo que si estuviera en el convento; y esta es la opinion comun de los canonistas, como asegura Reinfestuel (5).

El novicio antes de la profesion licitamente puede dejar la religion y volver al siglo, sin necesidad de obtener, ni

(1) El Tridentino, sess. 25, cap. 15, de *Regularibus*.

(2) Reinfestuel, lib. 3, Decretal., tit. 31, § 3, n. 94 y siguientes.

(3) In cap. *Insinuante*, tit. 31, de *Regularibus*, n. 35.

(4) Fagnano en el lugar citado.

(5) Reinfestuel en el lugar citado, n. 107.

aun de pedir licencia al superior, como es expreso en el derecho (1).

El novicio no está obligado en rigor, bajo de culpa, á la observancia de los votos, preceptos y estatutos de la religion; pues que á nada de eso se ha obligado aun; y el noviciado es solo para probar y experimentar la observancia regular. Debe empero observar todo lo dicho por *decencia y honestidad*; y puede ser penado por cualquiera infraccion de las reglas y estatutos; porque esto entra tambien en la prueba á que debe sometérsele (2).

El novicio goza de los derechos del cánon y del fuero, y en general, de todos los privilegios é indulgencias, concedidas á la religion cuyo hábito viste; porque *in favorabilibus* se le considera religioso; y ademas, porque está bajo la obediencia de la religion, y en cuanto le toca, sobrelleva las cargas de ella; y segun la regla del derecho: *Qui sentit onus sentire debet et commodum*. Si el novicio es beneficiado, puede retener el beneficio durante el año de probacion. Véase lo dicho, á este respecto, en el artículo 5, cap. 6, de este libro.

El novicio no puede ser expelido de la religion sin justa causa. El superior que injustamente proveyese la expulsion, pecaría gravemente, y el novicio podría apelar de esa providencia; tanto porque admitido legalmente en la religion, tiene derecho á la profesion; cuanto porque la expulsion le

(1) El cap. *Statuimus* 23, de *Regularibus*, dice: *Statuimus novitios in probatione positos ante professionem emissam ad priorem statum redire posse LIBERE..* Y la ley 7, tit. 7, part. 1, dice tambien: « Salir » puede de la órden antes del año cumplido, el que ay entrare, si non fi- » ziere ante profesion, segun dicho es de suso... »

(2) Asi Sanchez, Azor, Pirhing y otros, y se deduce del cap. *recolentes* 3, de *Statu monachorum*, donde se dice: *Dignum est, ut qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in se disciplinam.*

infieri agravio en su fama y honor (1). De aquí es que tambien enseñan comunmente los canonistas que peca mortalmente, asi el que sin justa causa niega el voto al novicio para la profesion, como el que lo dá en favor del indigno; porque en el primer caso hace injuria al novicio, y en el segundo á la religion (2).

Al novicio que deja la religion, sea por voluntad, ó por expulsion, se le debe restituir, no solo todo lo que llevó consigo, sino tambien todo lo que de los bienes del novicio, dieron al monasterio, él, sus parientes ú otros, á excepcion de lo que se dió para el *alimento ó vestido*. Asi se deduce del decreto del Tridentino (3), que prohíbe, bajo de excomunion, toda donacion hecha al monasterio, de los bienes del novicio, por sus parientes ó curadores, *excepto victu et vestitu*; y bajo la misma pena, prohíbe al monasterio la aceptacion; y manda que si aquel dejare la religion, se le restituya, *omnia que sua erant*. Aun al hábito que viste el novicio, extienden algunos esa disposicion, diciendo que si le adquirió á expensas suyas, debe devolversele el valor de él; pero solo el valor que realmente tenga al tiempo de su separacion (4).

El novicio que se separa, por su voluntad, ó por expulsion, no está en obligacion de devolver al monasterio las expensas hechas en su alimento y vestido ó en otros objetos necesarios: á menos que haya legítima costumbre en contra, ó que el novicio se haya obligado á esa devolucion con pacto expreso; tanto porque se le debe dejar al novicio la libertad necesaria para separarse; quanto porque los rédi-

(1) Prueban los canonistas esta asercion con gran número de decisiones de las congregaciones Romanas. Reinfestuel *de Regularibus*, n. 114.

(2) Véase á Reinfestuel en el lugar citado.

(3) Sess. 25, *de Regularibus*, cap. 16.

(4) Barbosa en el cap. *super eo, de Regularibus*; y Pellizario en el *Manual de Regulares*, tom I, trat. 2, cap. 6, n. 28.

tos del monasterio son destinados para el alimento de profesos y novicios; y estos sirven tambien á la religion, y deben ser sustentados por ella (1).

En cuanto á las renunciaciones, testamentos y otras disposiciones, que hacen los novicios, al tiempo de entrar en religion, ó antes de la profesion, léase el Tridentino ses. 25, cap. 16 *de Regularibus*, y á los canonistas sobre el título *de Regularibus et transeuntibus*, etc., y en especial á Reinfestuel y Barbosa (2).

5. — La profesion religiosa es una libre promesa legítimamente aceptada, por la cual una persona constituida en la debida edad, terminado el año de probacion, se obliga á una religion aprobada por la Iglesia.

Para el valor de la profesion se requiere: 1º la edad de diez y seis años, segun el decreto del Tridentino arriba tra-scrito; 2º que el año de noviciado sea íntegro, segun el mismo decreto; y como arriba se dijo, continuo y no interrumpido; 3º que la profesion sea libre, y no emitida por miedo grave que *caiga en varon constante*, como consta de varios textos del derecho (3), y del Tridentino, que, entre las causas para reclamar contra la profesion, pone esta en primer lugar: *Si quis per vim vel metum inductus fuerit*: no menos se requiere esa plena libertad en los que deben prestar su consentimiento para la admision; de forma que el defecto

(1) Sanchez, Pellizario, Pirhing, y otros, *apud Reinfestuel, loco citato*.

(2) Importantisimas son, con relacion á la educacion de los novicios, las constituciones de Clemente VIII, en las cuales dispone que habiten estos en lugar separado de los demas, que se les instruya con sumo esmero en la regla, etc.: *Magistri eis præficiantur doctrina et vite ante actæ exemplo præstantes, orationis et mortificationis operibus addicti, prudentia et caritate referti, non sine affabilitate graves, zelum Dei cum mansuetudine præ se ferentes ab omni cordis et animi perturbatione, ira præsertim et indignatione quam longissime alieni*, etc.

(3) Cap. 1, *de Regularibus et transeuntibus*, etc.; et cap. 1, *de his quæ vi metusque causa fiunt*.